

REGLAMENTO de sistemas de comercialización mediante la integración de grupos de consumidores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 34 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1o., 19, 24 y 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACION MEDIANTE LA INTEGRACION DE GRUPOS DE CONSUMIDORES

ARTICULO 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular los sistemas de comercialización mediante la integración de grupos de consumidores, a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

ARTICULO 2o.- Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I.- Ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor;
- II.- Secretaría, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y
- III.- Procuraduría, la Procuraduría Federal del Consumidor.

ARTICULO 3o.- Sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Secretaría, compete a la Procuraduría la aplicación, vigilancia y sanción de las disposiciones de este reglamento.

ARTICULO 4o.- Mediante sistemas de comercialización podrán ofrecerse a los consumidores bienes muebles nuevos, inmuebles y prestación de servicios.

ARTICULO 5o.- La Secretaría recibirá las notificaciones a que se refiere el artículo 63 de la Ley, las cuales deberán:

- I.- Elaborarse por escrito;
- II.- Señalar que la persona moral que notifica es una sociedad mercantil;
- III.- Presentar copia certificada o documento expedido por fedatario público de:

a) Acta constitutiva de la persona moral y de modificaciones posteriores, en su caso, en donde se establezca que el objeto social es la comercialización de bienes y servicios a que se refiere el artículo 63 de la Ley;

b) Poder que acredite la personalidad del representante legal, y

c) Contrato de fideicomiso que al efecto haya celebrado la persona moral, el cual señalará:

1.- Que su finalidad es la administración de los recursos de los consumidores para la adquisición de bienes muebles nuevos, inmuebles o la prestación de servicios, y

2.- Que la aplicación de los recursos se hará efectiva, únicamente contra la presentación de facturas, testimonio notarial o cualquier otro documento fehaciente que justifique la erogación, en lo que se refiere a los bienes o servicios objeto de comercialización;

IV.- Tratándose de bienes muebles y servicios, incluir copia certificada del convenio de suministro o compromiso de abasto que haya celebrado la sociedad mercantil, el cual deberá ratificarse a su vencimiento;

V.- Tratándose de bienes inmuebles, incluir copia certificada de las garantías que, en su caso, se constituyan, y

VI.- Copia del manual o instructivo que establezca la mecánica de operación del sistema de comercialización.

ARTICULO 6o.- Sin perjuicio de las facultades de la Secretaría, corresponde a la Secretaría de Gobernación intervenir conforme a su competencia en materia de sorteos.

ARTICULO 7o.- Cuando una misma sociedad mercantil administre o pretenda administrar más de un sistema de comercialización, deberá notificar esa circunstancia a la Secretaría.

En este caso deberá notificar el inicio de operaciones de cada sistema, cumpliendo con lo señalado en las fracciones I, IV o V y VI del artículo 5o. de este reglamento.

Tratándose de fideicomisos distintos o de modificación de los existentes, se deberá observar lo dispuesto en el artículo 5o. de este reglamento.

ARTICULO 8o.- Los contratos que celebren las empresas que administren sistemas de comercialización mediante la integración de grupos de consumidores, deberán sujetarse a lo dispuesto en la norma oficial mexicana que al efecto expida la Secretaría.

ARTICULO 9o.- La no presentación de los documentos a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 5o. de este Reglamento, dará lugar a la suspensión de operaciones del sistema de comercialización de las empresas que lo presten, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que hasta por dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal establece la ley y, en su caso, la responsabilidad civil o penal en que incurra la empresa.

El incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I, II y VI del artículo 5o., así como del artículo 7o. de este reglamento darán lugar a la aplicación de sanciones, en los términos y hasta por las cantidades señaladas en la Ley y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento del Artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de junio de 1982 y sus reformas, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este reglamento.

TERCERO.- En tanto se expida la norma oficial mexicana a que se refiere el artículo 8o. de este reglamento, se continuará aplicando el Reglamento del Artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en lo que no se oponga al presente.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Jorge Carpizo McGregor**.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Jaime Serra Puche**.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Jesús Silva Herzog**.- Rúbrica.